



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

San Martín, 10 de junio de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en el presente incidente FSM 156652/2018/TO1/46 sobre el pedido de suspensión de juicio a prueba solicitado en favor de **Diego Damián Lescano**, titular del Documento Nacional de Identidad N° 31.387.452, nacido el día 22 de Junio de 1985 en la localidad y Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, hijo de Juan Carlos Lescano y de Isidora Ibarra, instruido, con estudios secundarios completos, de estado civil soltero, de profesión policía de la Ciudad de Buenos Aires, domiciliado en la calle Remedios de Escalada N° 5548 de la localidad de Villa Luzuriaga, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, en el marco de la causa **FSM 156652/2018/TO1 (registro interno nro. 4414)**, caratulada “**HORMAECHEA, Luis Alberto y otros s/ inf. Ley 22.421**”, del registro del Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 5 de San Martín.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que, conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio formulado por el Fiscal de instrucción, se le atribuye a **Diego Damián Lescano**, junto a otras personas (27), el “*haber almacenado, y/o comprado y/o vendido y/o de cualquier modo puesto en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o la depredación de animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización están prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación; realizando, además, cazas de modo organizado o con el concurso de tres o más personas,*



utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional. Ello, en fecha indeterminada pero anterior al día 4 de noviembre de 2019”.

El suceso imputado fue calificado respecto de **Lescano** como constitutivo del delito de transporte, almacenamiento, y comercialización, mediante la compra y venta, de animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización están prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación, cometiéndose de modo organizado, con el concurso de tres o más personas, utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional de aplicación, provenientes de la caza furtiva de estos animales, en calidad de coautor (artículo 27 en función del artículo 25, segunda parte de la Ley 22.421 y artículo 45 del Código Penal).

II.- Que el Dr. José Luis Zomosa, defensor particular a cargo de la asistencia técnica de **Lescano**, en adhesión a las formulaciones impetradas en autos respecto de la procedencia de la suspensión del juicio a prueba, promovió la aplicación del instituto previsto en el artículo 76 *bis* del Código Penal.

Aludió a que su ahijado procesal cumpliría con las tareas comunitarias en la Obra Don Bosco de San Justo, que cumple su trabajo en el "Santuario Sagrado Corazón de Jesús", sito en la Ada. Monseñor Bufano Nro. 320 -CP1.704- de la Localidad de San Justo, Partido de La matanza, Provincia de Buenos Aires, y que consistirán en tareas de mantenimiento por la cantidad de horas que se determinen.

Por último, indicó que **Lescano** trabaja con su vehículo mediante la aplicación “CABIFY”, percibiendo un promedio mensual





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

de pesos ochocientos mil -\$800.000- y que ofrece realizar aportes en concepto de indemnización a quién y por el importe que se estime corresponder teniendo en consideración sus ingresos (ver escrito de fecha 04/03/2024 obrante en los autos principales).

III.- Corrida que fuera la vista al Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal General, Dr. Carlos M. Cearras, por los motivos que expuso en su dictamen de fecha 25/04/2025 agregado a la causa digital principal del Sistema Lex-100, entendió que correspondía conceder el beneficio solicitado respecto de **Lescano** por el plazo de dieciocho (18) meses, debiéndose imponer por el mismo período, de conformidad con el art. 27 bis del C.P., reglas de conducta, a saber: que fije residencia y se someta al cuidado de un patronato (inc. 1) y realice tareas comunitarias no remuneradas en favor de la institución pública elegida por el encausado, debiéndose tener en cuenta las condiciones personales, como su situación familiar, económica y socio-laborales, según surge del informe social obrante en el expediente. De tal forma, requirió que se incorpore su escrito por lectura a la audiencia respectiva.

IV.- Así, en función de lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, se fijó audiencia en los términos del artículo 293 del C.P.P.N., la que se celebró el 6 de junio del corriente año. En ella participaron el imputado y su defensa y, por secretaría, se dio lectura, en lo pertinente, al dictamen de la parte acusadora y a la calificación legal atingente al ilícito imputado.

Por su parte, y en prieta síntesis, el Dr. Zomosa aludió a su pretérita presentación, promovió la concesión de la suspensión del proceso a prueba en la presente causa respecto de su defendido,



resaltó que realizaría las tareas comunitarias en la Obra Don Bosco de San Justo y ofreció la indemnización en concepto de reparación del daño que el señor juez estime pertinente.

Del mismo modo, se aprecia que el encausado **Lescano** ratificó el pedido efectuado por su defensa, fue interrogado respecto de sus condiciones personales, hizo referencia a su situación socioeconómica y manifestó que tenía la posibilidad de realizar tareas comunitarias no remuneradas en la institución propuesta y que está dispuesto a integrar un monto en concepto simbólico de reparación del daño.

Por otro lado, refirió que pertenece a la Policía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pero que a raíz de este proceso penal se encuentra suspendido, en servicio pasivo, desde mayo de 2024, es decir, no está trabajando, por ello actualmente se desempeña como chofer de aplicación.

V.- Ahora bien, llegado el momento de resolver, considero que corresponde hacer lugar al pedido de suspensión del juicio a prueba deducido en autos en favor de **Diego Damián Lescano**.

Para decidir de tal modo, tengo en cuenta que no existen obstáculos que obstan a la concesión del beneficio, que se encuentran reunidos al efecto los requisitos legales exigidos por los artículos 76 *bis* y 76 *ter* del Código Penal y que media petición de la defensa, conformidad del imputado y opinión favorable del Ministerio Público Fiscal en orden a la procedencia del instituto en estudio.

Parado sobre este mirador, valoro la naturaleza de los hechos imputados en el requerimiento de elevación a juicio, a saber,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

haber almacenado, y/o comprado y/o vendido y/o de cualquier modo puesto en el comercio piezas, productos o subproductos provenientes de la caza furtiva o la depredación de animales de la fauna silvestre cuya captura o comercialización están prohibidas o vedadas por la autoridad jurisdiccional de aplicación; realizando, además, cazas de modo organizado o con el concurso de tres o más personas, utilizando armas, artes o medios prohibidos por la autoridad jurisdiccional, la escala penal prevista para el delito atribuido (art. 45 del C.P. y art. 27 en función del art.25, segunda parte de la Ley 22.421) y la ausencia de antecedentes computables, lo que permite, razonablemente, justipreciar que de recaer condena sería de ejecución condicional.

Asimismo, debo remarcar dos circunstancias.

Por un lado, la ley contiene un supuesto de exclusión del régimen para los funcionarios públicos, sin embargo, no alcanza con que se verifique solamente tal carácter, sino que debe constatarse que el agente se encuentre ejerciendo efectivamente la función que le es propia al momento de los eventos presuntamente disvaliosos, caso contrario no existen razones válidas para excluirlos de la posibilidad de obtener el régimen de la suspensión.

Ello es, justamente, lo que estimo que ocurre en el caso, es decir, las circunstancias que rodean los hechos materia de pesquisa dan cuenta de que **Lescano** no se encontraba *a priori* ejerciendo la función para la que fue designado como Policía de la Ciudad de Buenos Aires.

Por el otro lado, entiendo que, en el caso concreto, el hecho de que el delito imputado prevea la imposición de una pena de inhabilitación no veda la procedencia *per se* del beneficio en examen.



Ello así en tanto se trata de una sanción conjunta y no de una modalidad de pena única como prevé la norma (art. 76 *bis*, último párrafo, del C.P.). Esta tesis encuentra sustento en la intelección propuesta respecto del instituto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los precedentes “Acosta” (23/04/2008, A. 2186, L.XL) y “Norverto” (N.326XLV).

Estas razones permiten hacer lugar a lo solicitado con arreglo a la opinión de las partes y suspender el presente juicio a prueba en relación a **Diego Damián Lescano** (art. 76 *bis* y cc del C.P.).

Sentado lo anterior, estimo que, atento a las circunstancias de los hechos materia de reproche, las condiciones personales del encausado, que surgen del informe social obrante en la causa y de la audiencia llevada a cabo en los términos del art. 293 del C.P.P.N., y considerando lo solicitado por el Ministerio Público Fiscal, resulta adecuado que la suspensión del proceso a prueba se fije por el plazo de un año y seis meses (art. 76 *ter*, primer párrafo, del C.P.).

En cuanto a las reglas de conducta a imponer, con anclaje en lo antedicho, entiendo que las que mejor se adecuan al caso concreto y las circunstancias personales del procesado son las previstas en los incisos 1° y 8° del artículo 27 *bis* del Código Penal (en función del art. 76 *ter*, segundo párrafo, del C.P.).

Así, el justiciable deberá **a)** someterse al control mensual de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal o institución que al efecto se indique y **b)** fijar residencia. En caso de tener que mudarse, 48 horas antes deberá informarlo al Tribunal.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

Excepcionalmente, en caso de fuerza mayor deberá anotar donde se mudó dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de dictar su paradero o declarar la rebeldía y ordenar su inmediata captura.

Estas reglas de conducta ayudarán al encausado a no perder de vista el origen de la suspensión del proceso y a cumplir con la palabra empeñada.

Por otra parte, c) tendrá que realizar tareas no remuneradas en favor de la comunidad, por igual término, un año y seis meses, a razón de cuatro (4) horas mensuales, en la Obra Don Bosco de San Justo, que cumple su trabajo en el "Santuario Sagrado Corazón de Jesús", sito en la Ada. Monseñor Bufano Nro. 320 -CP1.704- de la Localidad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, debiendo presentar ante el Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de las mismas.

El trabajo comunitario resulta útil para que el imputado pueda organizarse y es dable presumir que colaborará con la reflexión sobre la acción -por la que la causa fue elevada a juicio y sus consecuencias-.

Finalmente, entre los presupuestos de procedencia del instituto de la suspensión del proceso a prueba se encuentra el ofrecimiento del imputado de reparar hipotéticamente y en la medida de lo posible el daño (art. 76 bis, tercer párrafo, del C.P.).

Este requisito debe ser abordado en sentido teológico, lo que impone no solo atender la satisfacción mínima de un interés resarcitorio de mediar víctima (que no se presenta en el caso



concreto) y su razonabilidad, sino que también reclama ponderar la viabilidad de que el imputado a través de su imposición o aceptación pueda internalizar pautas de conducta de manera conjunta.

De esta forma, se permite conglobadamente verificar la voluntad superadora del conflicto por parte de la persona sometida al proceso penal y comprobar si las razones de prevención especial se presentan en el caso concreto.

Por ello, ante las especiales circunstancias del caso de **Lescano**, lo manifestado en audiencia y la realidad económica que exhibe el justiciable, estimo que debe **d)** disponerse que el mentado doné, a la institución referida *ut supra*, por única vez, un total de diez mil pesos (\$10.000), teniendo que acreditar su cumplimiento con la presentación ante el Tribunal de la constancia respectiva.

En consecuencia, por todo lo expuesto, de conformidad con la normativa citada, lo requerido por la defensa y lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, es que

RESUELVO:

I.- SUSPENDER el presente proceso FSM 156652/2018/TO1 (registro interno nro. 4414) a prueba respecto de **Diego Damián Lescano**, por el plazo de un año y seis meses (artículos 76 *bis* y 76 *ter* del Código Penal).

II.- IMPONER a **Diego Damián Lescano**, a corolario del beneficio otorgado, durante ese mismo lapso –un año y seis meses–, la obligación de cumplir con las siguientes reglas de conducta (art. 27, inc. 1º, del C.P. y 76 *ter* del C.P.):





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL FEDERAL NRO. 5 DE SAN MARTIN

a) Someterse al control mensual de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal o institución que al efecto se indique; y

b) Fijar residencia. En caso de tener que mudarse, 48 horas antes deberá informarlo al Tribunal. Excepcionalmente, en caso de fuerza mayor deberá informar donde se mudó dentro de las 24 horas, bajo apercibimiento de dictar su paradero o declarar la rebeldía y ordenar su inmediata captura.

III.- ESTABLECER a consecuencia de la suspensión otorgada que, durante el mismo término de un año y seis meses, **Diego Damián Lescano** realice tareas no remuneradas, a razón de cuatro (4) horas mensuales, en la Obra Don Bosco de San Justo, que cumple su labor en el "Santuario Sagrado Corazón de Jesús", sito en la Ada. Monseñor Bufano Nro. 320 -CP1.704- de la Localidad de San Justo, Partido de La Matanza, Provincia de Buenos Aires, debiendo presentar ante el Tribunal las constancias que acrediten el cumplimiento de las mismas (art. 27, inc. 8º, del C.P. y 76 *ter* del C.P.).

IV.- DISPONER que **Diego Damián Lescano** done a la institución referida en el punto que antecede, por única vez, un total de diez mil pesos (\$10.000), teniendo que acreditar su cumplimiento con la presentación ante el Tribunal de la constancia respectiva (art. 76 *bis*, tercer párrafo, del C.P.).

Notifíquese, comuníquese, publíquese y póngase en conocimiento de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal lo aquí resuelto, a efectos de que efectúen el control correspondiente.-



Ante mí:

